

EXCUSA No.: 36/2015
JUICIO AGRARIO No. 429/2003
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SAN ANDRÉS TUXTLA
ESTADO: VERACRUZ
MAGISTRADO: LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver la excusa número 36/2015-40, planteada por el Licenciado ALBERTO PÉREZ GASCA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para emitir la resolución correspondiente al expediente número 429/2003, del poblado "*****", Municipio San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Guanajuato; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por oficio TUA.DTO40.1482/2015, recibido en este Tribunal Superior el catorce de agosto de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, remitió copia certificada del acuerdo pronunciado el once de agosto de dos mil quince, por el Magistrado Licenciado ALBERTO PÉREZ GASCA, en el que manifestó encontrarse impedido para dictar sentencia y resolver el juicio agrario número 429/2003 de su índice, en virtud de haber realizado actuaciones en dicho juicio, en defensa de los intereses de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano (SEDATU), en su carácter Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, cargo que desempeñó antes de ser nombrado Magistrado Unitario Agrario; formulando excusa en los términos siguientes:

"...I.- Por escrito ingresado a este tribunal el veintinueve de abril de dos mil tres, **, ***** y ***** en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero del comisariado ejido del ejido (sic) *****, municipio de san Andrés Tuxtla, Veracruz, promovieron demanda en contra del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras instituciones, diversas prestaciones, consistentes de manera sucinta en los siguientes puntos: el cumplimiento de la resolución presidencial de 12 de octubre de 1938, de dotación de tierras (ampliación) a favor del ejido *****, municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se entregue formalmente la superficie de ***** hectáreas y la notificación al Registro Agrario Nacional de la sentencia que se emita, entre otras.***

II.- Seguido el procedimiento en sus fases procesales por auto de veinticuatro de abril de dos mil quince, se turnó a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

No obstante de lo anterior, revisadas las piezas de autos se llega al conocimiento que el suscrito Magistrado titular, en el ejercicio de las funciones de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la otra Secretaría de la Reforma Agraria y en particular en las establecidas en el artículo 9º del Reglamento Interior de esa dependencia del ejecutivo federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de enero de dos mil ocho, realicé actuaciones en defensa de los intereses de esa dependencia demandada; a saber, las ubicadas a fojas 1288 a 1296 y 1356 del tomo II, además de las llevadas a cabo por personal -en ese entonces- bajo mi mando, en los términos que se denota en las diversas actuaciones del juicio de que se trata.

Por consiguiente, a fin de garantizar neutralidad de los Tribunales Agrarios en todas sus determinaciones, así como ajustar la actuación del suscrito Magistrado a las disposiciones aplicables, al advertir la existencia de elementos que pueden configurar impedimento del titular de este Unitario Agrario para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9º, y en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; con relación a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

PRIMERO.- El suscrito titular de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede oficial en San Andrés Tuxtla, Veracruz, me considero impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces

Secretaría de la Reforma Agraria –hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se invoca como apoyo por identidad sustancial la tesis siguiente:

Época: Novena Época; Registro: 179015, Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Materia(s): Común; Tesis: P. VI/2005; Página: 6.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO.

La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.

Impedimento 9/2004. Carlos Gregorio Ortiz García. 7 de febrero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.

Así como la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época; Registro: 181726; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: I. 6º.C. J/44; Página: 1344.

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones

primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.

SEGUNDO.- Por lo anterior, y en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fórmese respetuoso y comedido oficio acompañando copia certificada de las constancias relativas, precisando la razón que parece implicar la tipificación de la excusa por impedimento y diríjase al Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario, para que por conducto del Secretario General de Acuerdos tenga conocimiento y, en ejercicio de sus atribuciones, esa instancia superior resuelva lo procedente. Hasta en tanto sea emitida la resolución correspondiente, el expediente se mantendrá sin la emisión de la resolución respectiva, decretándose la suspensión del procedimiento, por los fundamentos ya señalados en el cuerpo de la presente.”

SEGUNDO.- La excusa transcrita de manera literal en el resultando precedente, fue radicada ante este órgano colegiado, por proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, ordenándose formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 36/2015-40, remitiéndolo conjuntamente con el expediente del juicio agrario a esta Magistratura Ponente, con la finalidad de que formulara el proyecto de resolución definitiva y lo

sometiera al H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, mismo que ahora se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula el Magistrado LICENCIADO ALBERTO PÉREZ GASCA, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para conocer y resolver el juicio agrario 429/2003 de su índice, promovido por *****, ***** y ***** en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera del comisariado ejidal del ejido "*****", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y otras instituciones.

Ahora bien, los impedimentos o excusas, en relación a los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento

de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior, determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno...".

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa, es necesario que sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera impedida para conocer de un asunto; en el caso particular, la excusa que nos ocupa resulta **procedente**, toda vez que es

planteada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, LICENCIADO ALBERTO PÉREZ GASCA, exponiendo las razones por las cuales considera que se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio agrario 429/2003, mismas que se precisaron en el resultando primero de la presente resolución, habiendo señalado el Magistrado la causa en que funda la presente excusa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos.

TERCERO.- Precisado lo anterior, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que exhibió el Magistrado Numerario que se excusa, así como del planteamiento en el que sustenta la misma, consistente en el hecho de que se encuentra impedido para dictar sentencia y resolver del juicio agrario 429/2003, en virtud de que manifiesta que incurre en la causal prevista en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; lo anterior, con el objeto de preservar la absoluta independencia e imparcialidad de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, como elementos imprescindibles en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia agraria.

Es preciso señalar, que la figura jurídica de la **excusa**, es la prohibición legal que tiene un juzgador para conocer y resolver determinado asunto, en razón de la existencia de un aspecto de carácter subjetivo que puede afectar el **principio de imparcialidad**, siendo su propósito que el Magistrado en cuestión, se aparte del conocimiento de un juicio en el que exista algún impedimento, teniendo el deber de plantear los razonamientos correspondientes ante el Tribunal Superior Agrario, órgano competente para calificar la excusa respectiva.

Ahora bien, la citada fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales; ...".

Al respecto, el propio Magistrado promovente de la excusa, manifiesta que al encontrarse desempeñando el cargo de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy SEDATU, realizó diversas actuaciones en el juicio agrario 429/2003, en defensa de los intereses de dicha dependencia, por lo que manifiesta encontrarse impedido para dictar sentencia y resolver dicho juicio, al actualizarse la fracción XVI del precepto transcrito, acreditando lo anterior con copias certificadas del escrito mediante el cual, en su carácter de funcionario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, promovió juicio de amparo en contra de la resolución de fecha dos de junio de dos mil diez, dictada en el juicio agrario de referencia; en consecuencia de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario estima que el motivo de excusa encuadra por analogía, en la hipótesis normativa a que alude el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en aras de garantizar al máximo la independencia e imparcialidad de ese órgano jurisdiccional al resolver el juicio agrario 429/2003, debe declararse **fundada** la excusa planteada.

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 66.- Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el Artículo 166 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique...."

....Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario..."

En tal virtud, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, deberá ordenar el turno del expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca para que continúe con el desahogo del procedimiento y dicte la sentencia que en derecho corresponda en el juicio agrario 429/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en sustitución del Magistrado titular que se excusa, por tratarse de la sede más cercana a ese Unitario.

Con la designación anterior, se brinda a las partes en el juicio agrario citado, certeza de que la resolución dictada en el momento procesal oportuno, gozará de total **imparcialidad**, con estricto apego al **principio procesal de igualdad entre las partes**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos, 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos

Tribunales y 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** la excusa planteada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Licenciado ALBERTO PÉREZ GASCA, para resolver del juicio agrario 429/2003 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **fundada** la excusa precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Licenciado ALBERTO PÉREZ GASCA, para que se abstenga de dictar resolución en el juicio agrario 429/2003 de su índice.

TERCERO.- El Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente del juicio agrario 429/2003 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para que éste continúe con el desahogo del procedimiento y dicte la sentencia respectiva, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual se ordena al Magistrado LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA, remitir el expediente del juicio de referencia, y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, Licenciado ALBERTO PÉREZ GASCA; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese tribunal unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 429/2003 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-